



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-21/2017 y RI-22/2017 ACUMULADOS

**RECURRENTE:**  
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, catorce de julio de dos mil diecisiete.**

**SENTENCIA** que **modifica** el **Dictamen cuarenta y dos** aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción y designación de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California por indebida valoración de los medios probatorios; y **confirma** el **Dictamen cuarenta y tres** relativo a la Declaratoria de improcedencia legal a las reformas y adecuaciones a los Estatutos del mismo partido, por carecer de quórum en la instalación de la Asamblea; en atención a los siguientes razonamientos.

#### GLOSARIO

<b>Comisión del Régimen:</b>	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California	<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Político:</b>	Consejo Político Estatal del Partido de Baja California	<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

<b>Dictamen 35:</b>	Dictamen relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción y designación de los Secretarios de Finanzas; Acción Política, Formación y Capacitación Cívica; Acción Juvenil; Promoción Política de la Mujer; y Comunicación Social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California	<b>Estatutos:</b> Estatutos del Partido de Baja California <b>Ley Electoral:</b> Ley Electoral del Estado de Baja California <b>Ley General:</b> Ley General de Partidos Políticos <b>PBC y/o partido:</b> Partido de Baja California <b>Reglamento Interior:</b> Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California. <b>Sala Regional:</b> Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primer circunscripción <b>Sala Superior:</b> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <b>Tribunal:</b> Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Dictamen 42:</b>	Dictamen relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción y designación de los Secretarios de Finanzas; Acción Política, Formación y Capacitación Cívica; Acción Juvenil; Promoción Política de la Mujer; y Comunicación Social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California	
<b>Dictamen 43:</b>	Dictamen relativo a la declaratoria de procedencia legal de las reformas y adecuaciones de los Estatutos del Partido de Baja California	

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Integración del Comité Ejecutivo Estatal del partido.** El veintinueve de octubre y doce de diciembre de dos mil catorce la Comisión del Régimen y el Consejo General validaron y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reconocieron la integración del Comité Ejecutivo, que se conformó de la manera siguiente:

**Comité Ejecutivo Estatal 2014-2017**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Héctor Reginaldo Riveros Moreno	Presidente
Blanca Nieves Álvarez Dorado	Secretario General
César Guadalupe Loustaunau Terán	Secretario de Finanzas
Felipe de Jesús Mayoral Mayoral	Secretario de Acción Política
Rodrigo Aníbal Otañez Licona	Secretario de Acción Juvenil
Lorena Mariela Noriega Vélez	Secretaria de Promoción Política de la Mujer
José de Jesús García Ojeda	Secretario de Comunicación Social

**1.2. Primera sesión de Consejo Político.** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo emitió convocatoria a efecto de llevar a cabo sesión de Consejo Político, la cual se celebró el once siguiente, en la que entre otros acuerdos aprobó la remoción de diversos integrantes del comité, siendo estos los titulares de la Secretaría de Finanzas, Acción Política, Acción Juvenil, Promoción Política de la Mujer y de Comunicación Social.

**1.3. Segunda Sesión de Consejo Político.** Derivado de lo anterior, el veinticinco del citado mes, el presidente del Comité Ejecutivo emitió convocatoria a efecto de celebrar sesión de Consejo Político, misma que tuvo verificativo el veintisiete posterior, durante la cual se aprobó entre otros acuerdos, la designación de titulares de las Secretarías vacantes antes mencionadas, con excepción del Secretario de Acción Juvenil, quien fue ratificado en el cargo.

**1.4. Informe de modificación del Comité Ejecutivo.** El diecisiete de octubre, el Presidente del Comité Ejecutivo presentó ante Oficialía de Partes del Consejo General, escrito mediante el cual comunicó los cambios de los integrantes de su órgano ejecutivo, mismo que el veintiuno de octubre fue turnado a la Comisión del Régimen para su análisis y dictaminación.

**1.5. Dictamen 35.** El quince de diciembre el Consejo General aprobó el Dictamen 35, en el que determinó improcedente la

## **RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

remoción y posterior designación de los titulares de las Secretarías del Comité Ejecutivo.

**1.6. Primer Recurso de Inconformidad.** El diez de enero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el partido interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen 35, el cual fue confirmado por este Tribunal en el expediente RI-03/2017.

**1.7. Interposición de Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la sentencia anterior, el representante suplente del partido actor promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral por lo que el diecisiete siguiente fue remitido a la Sala Regional.

**1.8. Asamblea Estatal Extraordinaria Partidista.** El cuatro de marzo el PBC llevó a cabo Asamblea Estatal, en la que aprobó la reforma a diversos artículos de sus Estatutos, las cuales fueron notificadas al Instituto Estatal el veintinueve del mismo mes, para su análisis y declaratoria de procedencia constitucional y legal.

**1.9. Sentencia de Sala Regional.** El doce de abril, la Sala Regional determinó en el juicio SG-JRC-4/2017 revocar la diversa RI-03/2017 emitida por este Tribunal así como el Dictamen 35, para efecto de la emisión de un nuevo dictamen, atendiendo a la garantía de audiencia.

**1.10. Actos impugnados. Dictámenes 42 y 43.** El catorce y quince de junio el Consejo General aprobó los Dictámenes 43 y 42 respectivamente, en los que determinó la improcedencia de las modificaciones Estatutarias y de la nueva integración del Comité Ejecutivo.

**1.11. Nuevos Recursos de Inconformidad.** En contra de lo anterior, el veintiséis y veintisiete siguientes, el Presidente del Comité Ejecutivo interpuso sendos recursos de inconformidad, los cuales fueron radicados bajo expedientes RI-21/2017 y RI-22/2017 turnados a la ponencia del magistrado citado al rubro.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



tratan de recursos de inconformidad promovidos por un partido político local por medio de su representante legítimo relacionado con un acto o resolución de un órgano electoral que no tiene carácter de irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 283, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

### **3. PROCEDENCIA**

El recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

### **4. ACUMULACIÓN**

Al advertirse la existencia de actos y resoluciones conexas, es procedente decretar la acumulación del expediente **RI-22/2017** al **RI-21/2017** por ser éste el primero que se recibió, lo anterior para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva al recurso acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 301 y 333 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDAD RESPONSABLE**

#### **5.1. ACTOS RECLAMADOS**

De la fijación clara y precisa del acto reclamado dentro del Recurso de Inconformidad **RI-22/2017**, tenemos como tal, el **Dictamen 42**, de la Comisión del Régimen, aprobado por el Consejo General, relativo a la *“Verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción de los Secretarios de Finanzas; Acción Política, Formación y Capacitación Cívica; Acción Juvenil; Promoción Política de la Mujer; y Comunicación Social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, así como del diverso en el que fueron designados los nuevos integrantes”*, determinando los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es improcedente la remoción de los CC. Felipe Jesús Mayoral Mayoral, José de Jesús García Ojeda, César Guadalupe Loustaunau Terán, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Lorena Mariela Noriega Vélez, a los cargos de secretarios de acción política, formación y capacitación cívica; comunicación social; finanzas; acción juvenil; y promoción política de la mujer, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, respectivamente, por la argumentaciones vertidas en el Considerando VII del presente dictamen.

**SEGUNDO.** En consecuencia, es improcedente la designación de los CC. Jesús Antonio Camacho Sedano, José Francisco Barraza Chiquete, Elvira Luna Pineda, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Mario Conrad Favela Díaz, a los secretarios de finanzas; acción política, formación y capacitación cívica; promoción política de la mujer; acción juvenil; y comunicación social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, respectivamente, por la argumentaciones vertidas en el Considerando VII del presente dictamen

**TERCERO.** Se ordena al Partido de Baja California para que en un plazo no mayor de 15 días hábiles, emita Convocatoria a efecto de renovar su órgano directivo en los términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, previo cumplimiento que se dé a lo ordenado en el Considerando VIII del presente dictamen.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Dictamen al Partido de Baja California por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efecto de cumplimiento de sentencia en el expediente SG-JRC-04/2017, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el Consejo General.

**SEXTO.** El presente dictamen surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente dictamen en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de aprobación por el Consejo General.”

Mientras que en el Recurso Inconformidad **RI-21/2017**, se inconforma en contra del **Dictamen 43**, de la Comisión del Régimen, aprobado por el Consejo General relativo a la *“Declaratoria de procedencia legal a las reformas y adecuaciones de los Estatutos del Partido de Baja California”* en el que se determinó:

**PRIMERO.** Esta autoridad declara la improcedencia de la modificación de las reformas y adecuaciones de los Estatutos del Partido de Baja California, en términos de los Considerandos IX y X, del presente Dictamen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Notifíquese al Partido de Baja California; por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General la presente resolución.

**TERCERO.** Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para efectos de cumplimiento de sentencia en el expediente RI-17/2017, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación por el Consejo General.

**CUARTO.** Publíquese el presente dictamen en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral, a más tardar, al día siguiente de su aprobación con el Consejo General.

## 5.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

El carácter de autoridad responsable recae en el Consejo General, pues, si bien se controvierten diversos actos atribuidos tanto a la Comisión del Régimen, al Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Consejo General, lo cierto es que, éste último aprobó los dictámenes en el que se encuentran inmersas las consideraciones de hecho y de derecho que materializan la alegada afectación a la esfera de derechos del actor.

Lo anterior es así, puesto que el procedimiento de resolución de asuntos que competen al Consejo General, se advierte se realiza en dos etapas: preparatoria y de resolución.

La primera es a cargo de la Comisión del Régimen que después de estudiar o analizar el asunto que le es turnado, formula un dictamen para ponerlo a la consideración del Pleno del Consejo General y la segunda se suscita cuando éste delibera respecto del dictamen aprobado por la Comisión, sin que se encuentre vinculado con el sentido del proyecto primigeniamente remitido.

De esta manera, al ser un trabajo preparatorio el elaborado por las Comisiones, es que las posibles violaciones al procedimiento pueden purgarse por la actuación posterior del Consejo General que es a quien le corresponde la facultad decisoria, de determinar la aprobación o no, y que finalmente materializa y da definitividad al acto reclamado.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en los escritos de demandas el inconforme no le señala un acto concreto de afectación respecto al Instituto Electoral.

Por tales razonamientos es que se considera que pese al señalamiento por parte del actor de los tres entes como autoridades responsables, únicamente se le tendrá con ese carácter al Consejo General.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **6.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

El partido inconforme expresa en su primera demanda seis agravios en contra del Dictamen 43 (RI-21/2017), mientras que en el escrito de demanda en el que controvierte el Dictamen 42 (RI-22/2017) hace valer nueve agravios, los cuales en lo total consisten en:

- a) Publicidad de las Convocatorias a los Consejos Políticos.** (Agravios cuarto, inciso a) y quinto, inciso a) del RI-22/2017). Relativo a que no se le dio publicidad a las convocatorias de las reuniones del Consejo Político, el inconforme señala que la responsable viola el principio de congruencia, al decretar que no se publicó, porque el nueve de septiembre la fedataria de la autoridad administrativa, dio fe de que las convocatorias se encontraba en estrados de las oficinas del partido y en la página de Internet oficial del mismo, por lo que considera que era suficiente para tener por publicitada la misma.
- b) Procedimiento de remoción.** (Agravio cuarto del RI-22/2017). El partido sostiene que la responsable violó el principio de congruencia al pretender la reposición del procedimiento de remoción por trasgresión a la garantía de audiencia, sin considerar que las personas interesadas emitieron el consentimiento expreso y tácito de renunciar a sus cargos y consentir el acto por así convenir a sus intereses.
- c) Valoración de pruebas y derecho de audiencia.** (Agravios primero del RI-21/2017, primero y noveno del RI-22/2017). La autoridad responsable no admitió los medios de prueba, el escrito mediante el cual se hizo del conocimiento que varias personas renunciaron de manera irrevocable al cargo que ostentaban, ni la





ratificación de documento y firma bajo el argumento que dicha ratificación la tenía que llevar a cabo el instituto político y no la autoridad lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, 16 y 94 Constitucionales, por indebida fundamentación y motivación, así como por no aplicar de forma correcta la jurisprudencia de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, sin que la responsable haya valorado el total del caudal probatorio.

Además, el actor sostiene que se violentó el artículo 25, numeral 10 del Reglamento Interior porque para llegar a una resolución más concreta debió haber requerido y/o invitado a las audiencias y a las mesas de trabajo a los involucrados, es decir, tanto a quienes ostentaban el cargo con anterioridad como a los designados posteriormente.

**d) Procedimiento de designación.** (Agravio quinto del RI-22/2017). En relación a que no se siguieron los lineamientos establecidos en los artículos 66, 69 y 70, de los Estatutos para la designación de los nuevos Secretarios, reprocha que la autoridad responsable solo se limita a decir que no se cumplió con lo establecido en dichos preceptos pero no funda ni motiva de manera correcta su resolución, como tampoco consideró que las nuevas designaciones al amparo del artículo 35, de ese propio ordenamiento le otorga la facultad al Consejo Político de elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, y al pasarlo por alto viola el artículo 41 Constitucional al no respetar el autogobierno de los partidos políticos.

**e) Convalidó los nombramientos.** (Agravio cuarto del RI-21/2017 y octavo del RI-22/2017). Señala el actor que la responsable mediante requerimientos hechos con los oficios CRPPyF/049/2017 y CG/347/2017, le reconoció la personalidad y calidad de integrantes del Comité Ejecutivo, por lo que convalidó los nombramientos como Secretarios del Comité Estatal a los dos militantes que en el Dictamen 43 no les concedió dicho reconocimiento.

**f) Plazo para aviso de modificación en la integración del Comité Ejecutivo.** (Agravio séptimo del RI-22/2017). El recurrente aduce que se violentó el artículo 25 inciso I) de la Ley General, toda

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

vez que al no estar regulado como consecuencia, no es posible declarar la nulidad de los acuerdos partidistas por incumplimiento a informar al Instituto Electoral en el plazo de diez días.

**g) Lineamientos.** (Agravio sexto del RI-22/2017). El partido recurrente sostiene que le agravia que la autoridad responsable no haya establecido los lineamientos bajo los cuales debe emitirse la convocatoria, remoción y nuevos nombramientos, así como otorgar un término prudente para subsanar las omisiones detectadas, esto es para regularizar los actos partidistas.

**h) Convocatoria a sesión.** (Agravios sexto del RI-21/2017, segundo y tercero del RI-22/2017). Que se viola el principio de certeza, pues la Comisión del Régimen entregó el proyecto de resolución minutos antes de la sesión y no con veinticuatro horas de anticipación en contravención al artículo 25 numeral 6 del Reglamento Interior, lo que le agravia pues no tuvo el tiempo suficiente para preparar los alegatos y defensas en la sesión del Pleno del Consejo General.

El inconforme añade que la resolución violenta los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales que establecen el debido proceso y acceso a la justicia, pues señala que el partido recibió de manera incompleta la documentación aprobada por el Consejo que consta de sesenta y cuatro (64) fojas pero a la recibida le faltaron seis (6) fojas, por lo que no estuvo en aptitud de presentar un recurso eficaz.

**i) Plazo de resolución por parte del Consejo General.** (Agravio quinto del RI-21/2017). Que se violenta el principio de celeridad al no haber dictaminado dentro de los plazos legales, que prevén los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales, así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, es decir, de diecisiete días para la instrucción y treinta para la resolución<sup>2</sup>; por lo que deben tenerse por aprobados los cambios estatutarios.

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Instituto Nacional Electoral bajo número INE/CG272/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil catorce.



**j) Resolución previa del Dictamen 42.** (Agravio tercero del RI-21/2017). Que se violenta el principio de certeza jurídica, y de debida fundamentación y motivación ya que previo a resolver el Dictamen 43, la responsable debió dilucidar respecto a la integración del Comité Ejecutivo cuyo tema fue resuelto posteriormente en el Dictamen 42, máxime que en el Dictamen 43 la responsable señaló que no se tenía por reconocida la personalidad, derivado del estudio del Dictamen 42, sin que en ese momento estuviera aprobado.

**k) Violación al principio de deliberación.** (Agravio segundo del RI-21/2017). El impugnante considera que atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>3</sup>, al tratarse de una votación partidista que tuvo como finalidad realizar el cambio a sus Estatutos, se puede equiparar a una elección, por lo que para declarar nula una elección, es necesario ser una causal de nulidad tan contundente que incida en el resultado final de la elección, en el caso, la Asamblea se conforma con veinticuatro integrantes de los cuales dieciséis votaron a favor de la modificación de los Estatutos, es decir, por la mayoría de los delegados; aún y cuando la autoridad responsable restara de la votación a las dos personas a las que no le reconoce personalidad, la nulidad de dichos votos, no incide en la votación final por lo que debe respetarse la decisión de la mayoría que aprobó la reforma.

Por lo que, la litis a esclarecer en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución reclamada fue dictada conforme al marco jurídico y estatutario aplicado, o por el contrario se emitió en contravención a ello.

## 6.2 MÉTODO DE ESTUDIO

Si bien entre los agravios enlistados anteriormente se encuentran tanto procesales como sustantivos, el orden que se seguirá para su análisis es el planteado en el punto 6.1, sin que ello irroque lesión al accionante, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>, sustentada por la Sala Superior, toda vez que fueron

<sup>3</sup> “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

<sup>4</sup> “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos

resumidos en el orden fáctico para mayor claridad, mismos que serán estudiados en su totalidad a efecto de garantizar en todo momento la exhaustividad con que este Tribunal debe resolver.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Publicidad de las Convocatorias a los Consejos Políticos**

**No le asiste la razón** al recurrente al sostener que la responsable incurrió en incongruencia, al decretar que no se dio publicidad, porque el nueve de septiembre la fedataria de la autoridad administrativa, dio fe que las convocatorias estaban publicadas en los estrados de las oficinas del partido, y en la página de Internet oficial del mismo, por lo que considera que era suficiente para tener por publicitada la misma, por los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18, 20, 54 párrafo tercero, y 69 párrafo cuarto de los Estatutos<sup>5</sup>, la publicidad de las

---

grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. "Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 119 a la 120.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 18.** - La Asamblea Estatal Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el lugar que determine la convocatoria, que deberá ser expedida con una anticipación mínima de 10 días naturales a la fecha señalada para la reunión y contendrá el respectivo orden del día. La convocatoria será comunicada a todos los militantes del partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, de los comités municipales y de los órganos de difusión del Partido de Baja California. La Asamblea Estatal será convocada por el Comité Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 20.** - La Asamblea Estatal Extraordinaria se celebrará cada vez que sea convocada por el Comité Ejecutivo Estatal. La convocatoria deberá ser expedida con 7 días naturales de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria deberá contener el orden del día y será comunicada en la forma que establece el artículo precedente. En el caso particular de la asamblea para la modificación o reforma a los presentes Estatutos la convocatoria correspondiente será de 15 días naturales.

**ARTÍCULO 54.-** La Asamblea Municipal es el órgano deliberativo, rector, representativo y básico de los militantes del Partido de Baja California, en el Municipio de que se trate, y su sede estará en la cabecera correspondiente. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año, a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal. La convocatoria será expedida con 10 días naturales de anticipación, por lo menos a la fecha de su celebración, y será comunicada a los militantes del municipio respectivo, a través de los estrados de los respectivos comités municipales, o de los órganos de difusión del Partido.

**ARTÍCULO 69.-** Los órganos competentes de conocer sobre la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, respectivamente, así como, de la elección de precandidatos y candidatos, integrarán una Comisión para el Proceso de Elección, que garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad en los procesos de elección. La Comisión para el Proceso de Elección, es el órgano colegiado, que tendrá por objeto, la organización, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección correspondiente. La Comisión concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección. La convocatoria para la elección respectiva, será



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convocatorias para Asambleas Estatales Ordinarias, Extraordinarias, así como Asambleas Municipales, se comunicará en los estrados del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Municipales, en su caso, y en los órganos de difusión del partido.

Por su parte, el artículo 36<sup>6</sup> del mismo ordenamiento legal, dispone que el Consejo Político se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año en el lugar y en la fecha que determine la convocatoria expedida por el Presidente.

Como se advierte del precepto legal antes citado, no se contempla la forma en que será comunicada la convocatoria de sesión del Consejo Político, por lo que ante la omisión de establecerse en el sistema normativo interno la vía en que deberá ser publicada la convocatoria para sesión del Consejo Político es que se debe interpretar que le son aplicables las reglas establecidas en los artículos 18, 20, 54 párrafo tercero, y 69 párrafo cuarto, de los Estatutos.

Lo anterior es así, toda vez que en todo momento se deben salvaguardar los derechos de los militantes a los que se hace referencia en los artículos 1, fracción I, y 9, fracción II, del Estatuto, entre los que se encuentra el participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en las sesiones y reuniones de los órganos del partido, relacionadas con la aprobación de los documentos básicos y sus modificaciones, la elección de delegados, dirigentes conforme a las normas establecidas en los Estatutos.

En el caso que nos ocupa, el partido afirma que dio publicidad a las convocatorias para las sesiones del once y veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en las oficinas del partido, en la página de internet y por vía electrónica.

Sin embargo, como se aprecia del Dictamen 42 la autoridad responsable, en el Considerando VII.I punto A denominado “De la Convocatoria”, analizó la documentación soporte de dicha publicidad

---

emitida, a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba renovarse el Comité, y en el caso de la elección de precandidatos y candidatos treinta días antes de la elección respectiva. La difusión de la convocatoria deberá publicarse en los estrados físicos y órgano de difusión electrónico del Comité Ejecutivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, según corresponda...

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 36.-** El Consejo Político Estatal se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez al año en el lugar y fecha que determine la convocatoria expedida por el Presidente.

## **RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

de la cual advirtió que no se apreciaban los nombres de los destinatarios a quienes iban dirigidas las convocatorias vía correo electrónico y concluyó que dicha documental carecía de certeza jurídica toda vez que no se precisan los nombres de los destinatarios, además que no se observaba que las convocatorias hubieran sido publicadas en los medios idóneos para garantizar el principio de publicidad, esto es, los estrados del Partido.

Ahora bien, tal determinación encuentra sustento en las documentales que conforman el expediente de marras, entre las que se encuentran:

1. Documental privada consistente en escrito emitido por Héctor Reginaldo Riveros Moreno, de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del Consejo General en el que comunica las modificaciones de integración del Comité Ejecutivo, y adjunta al mismo diecisiete documentos, entre los que no obran las cédulas de publicación de las convocatorias a las sesiones de once y veintisiete de agosto<sup>7</sup>.

2. Documental privada consistente en escrito emitido por Salvador Guzmán Murillo, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General en el que solicita su colaboración a fin de que dé fe de diversas actuaciones, como lo son: el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por Lorena Mariela Noriega Vélez, así como las cédulas de notificación y publicidad por estrados del Consejo Político de los acuerdos aprobados en las sesiones del once y veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.<sup>8</sup>

3. Documental Pública consistente en acta circunstanciada de veintinueve de septiembre, con motivo de la diligencia de inspección ocular de los estrados, cédulas de publicidad de acuerdos, página oficial en internet del partido y documento de domicilio de Lorena Mariela Noriega Vélez, en la que Otoniel Villalobos Delgadillo, Oficial Electoral, hace constar la publicación de los acuerdos aprobados en las sesiones de once y veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, la notificación mediante correo electrónico de sendas convocatorias a

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 87 y 88 del RI-22/2017.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 110 del expediente RI-22/2017.



las sesiones del Consejo Político, y el domicilio de Lorena Mariela Noriega Vélez.<sup>9</sup>

Las documentales privadas serán valoradas en lo individual de conformidad con los artículos 313 y 323 de la Ley Electoral, por lo que se considera que merecen valor indiciario, el cual puede ser aumentado o disminuido al ser valorado conjuntamente con el resto de los medios de prueba.

Por otra parte la documental pública merece valor probatorio pleno según lo establecen los numerales 312.II y 323 de la Ley Electoral por haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones

Ahora bien, al analizar conjuntamente las documentales antes referidas se desprende con toda claridad lo siguiente:

- El partido inconforme publicó los acuerdos aprobados en sendas sesiones del Consejo Político.
- Que se remitieron vía correo electrónico sendas convocatorias, sin tener certeza quienes son los destinatarios
- La existencia y contenido de un documento signado por Lorena Mariela Noriega Vélez en el que manifiesta su domicilio para oír y recibir notificaciones.

De las referidas documentales no es posible advertir que las convocatorias a las sesiones del Consejo Político hayan sido publicadas en los estrados de las oficinas del partido, por el contrario, de los escritos emitidos por los representantes propietario y suplente del partido se puede inferir que el método de notificación utilizado para la publicación de las convocatorias fue mediante correo electrónico.

Lo anterior es acorde al pronunciamiento de la responsable al determinar que de las documentales que integran el expediente no se desprende que las convocatorias hayan sido publicadas en los estrados como lo establece el artículo 18 de los Estatutos, lo que trasgrede el principio de máxima publicidad en perjuicio de los miembros del partido.

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas 112 a 128 del expediente RI-22/2017.

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

Por consiguiente, al no haberse publicitado las convocatorias de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 20, 54 párrafo tercero, y 69 párrafo cuarto de los Estatutos, es que los actos consecuencia de ésta carecen de validez.

Ello es así puesto que, de los Estatutos se advierte que la convocatoria es la etapa inicial para el análisis de los asuntos que se ponen a consideración del Pleno del Consejo Político, y tiene por finalidad dar a conocer: a) la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la sesión convocada, y b) los temas a tratar en la referida sesión.

Por lo que la relevancia de la debida publicitación de las convocatorias es que mediante éstas, se posibilita de participar en la propia sesión, lo que cobra mayor importancia el hecho de que los temas abordados fueron la destitución o remoción del cargo y posterior designación de los titulares de cinco Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo.

Debe aclararse que la falta de publicación en los medios establecidos por los Estatutos, no se subsana con que, suponiendo sin conceder, efectivamente las convocatorias hayan sido notificadas a los integrantes del Consejo Político vía correo electrónico, puesto que éste no es el medio previsto para otorgar seguridad y certeza jurídica de que la totalidad de integrantes conozcan el contenido de la misma.

Lo anterior *mutatis mutandis* -cambiando lo que se deba de cambiar- con lo sostenido por la Sala Superior en las tesis de rubros: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”**<sup>10</sup> y **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”**<sup>11</sup> en las que se establece que mediante la publicación de la convocatoria se salvaguarda el principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a

<sup>10</sup> Tesis XXII/2014, consultable en “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.”

<sup>11</sup> Tesis LIII/2001, consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.”





través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular que pueda legalmente oponerse a la misma.

No obstante que, como lo resolvió el Consejo General, las convocatorias a las sesiones del Consejo Político que nos ocupan, no fueron publicitadas en términos de los Estatutos, lo que originó ordenar la emisión de nuevas convocatorias, este Tribunal considera necesario modificar, en plenitud de jurisdicción, el Dictamen 42 para dejar sin efecto el Resolutivo Tercero que ordena al PBC “emitir Convocatoria a efecto de renovar su órgano directivo en los términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos”, toda vez que dicho precepto no resulta aplicable al caso concreto, como se analizará en el punto 7.4 la presente sentencia.

## **7.2 Procedimiento de remoción**

**Asiste la razón** al partido actor al sostener que la responsable debió considerar los escritos de renuncia de los anteriores titulares de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo.

En principio debe señalarse que los Estatutos contemplan un sistema de responsabilidades por las infracciones en que incurran los militantes del partido en cuestión, de tal forma que establece en sus artículos 14 primer párrafo y 39 que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado competente para conocer y resolver en única instancia, el procedimiento de sanción instaurado en contra de los militantes, previa solicitud de los militantes o del Comité Ejecutivo o de los Comités Directivos Municipales.

El procedimiento seguido a la militancia deberá fundar y motivar en forma debida, salvaguardando en todo momento las garantías previstas en el apartado correspondiente de estos Estatutos.

No obstante lo anterior, se precisa que es acorde a la teoría general del proceso que existen diversos supuestos por los que se dé por terminado o concluido un procedimiento con anterioridad a una resolución de fondo, como lo es el desistimiento o que quede sin materia.

Ello es así puesto que en ambos casos cesa la causa originadora del procedimiento en cuestión y tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso.

## **RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

En el caso que nos ocupa, es equiparable el desistimiento a los escritos de renuncia presentados por quienes ostentaban la dirigencia de las Secretarías, puesto que con ello se advierte la voluntad de los signantes de no querer continuar ejerciendo el cargo partidista.

En ese sentido, aun cuando en algunos de los supuestos el escrito de renuncia fue emitido con posterioridad a la sesión del Consejo Político de once de agosto de dos mil dieciséis, sería ocioso y a ningún efecto práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento de remoción dada la voluntad de los militantes de no ostentar el cargo.

Respecto del **Secretario de Acción Juvenil, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona**, porque aunque fue removido del cargo en la sesión del once de agosto de dos mil dieciséis, fue ratificado en la sesión del veintisiete siguiente, por lo que subsiste su nombramiento, es decir, la propia autoridad modificó la determinación de remoción del cargo.

Por lo que hace a la **Secretaria de Promoción Política de la Mujer, Lorena Mariela Noriega Vélez**, las constancias que obran en el expediente generan la convicción de la voluntad de ésta de no ejercer el cargo partidista.

Específicamente, de la documental privada en la que manifiesta su “renuncia irrevocable al Partido de Baja California”, el cual merece valor indiciario de conformidad con los artículos 313 y 323 de la Ley Electoral.

Así como del medio de prueba superviniente consistente en diligencia de inspección realizada por este Tribunal, que de conformidad con los artículos 312.II, 316 y 323 merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que desde el veinticinco de marzo se encuentra afiliada al Partido Encuentro Social.

Cabe señalar que, el derecho de asociación política se ejerce, entre otros, con la afiliación a un partido político, sin embargo, ésta se debe dar de conformidad con la normativa electoral, en la que se encuentra la prohibición de pertenecer a dos o más partidos.



Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia del rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**"<sup>12</sup>, en la que se razona que la libertad de afiliación se encuentra sujeta, entre otros requisitos, a que los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más partidos políticos; sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos de conformidad con los artículos 18 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por consiguiente, de la valoración conjunta del caudal probatorio queda patente la voluntad de Lorena Mariela Noriega Vélez, de no seguir siendo militante del partido inconforme y por ende tampoco de ejercer el cargo partidista de Secretaria de Promoción Política de la Mujer, pues es evidente la incompatibilidad de pertenecer a dos institutos políticos al mismo tiempo, debiendo subsistir el más reciente.<sup>13</sup>

Por otra parte, respecto de César Guadalupe Loustaunau, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, y José de Jesús García Ojeda su situación jurídica es diferente pues, derivado de la presentación de sendos escritos de renuncia al cargo, trae como consecuencia analizar desde una óptica diversa, la cual se abordará en el siguiente punto.

### 7.3 Valoración de pruebas y derecho de audiencia

**Asiste parcialmente la razón** al inconforme cuando sostiene que la Comisión del Régimen violentó el artículo 25, numeral 10 del Reglamento Interior para llegar a una resolución más concreta debió de haber requerido y/o invitado a las audiencias y a las mesas de trabajo a los involucrados que fueron removidos y después renunciaron Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, César Guadalupe Loustaunau Terán y José de Jesús García Ojeda, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Lorena Mariela Noriega Vélez, para que ratificaran

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 24/2002**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.

<sup>13</sup> **Ley General. Artículo 18. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. **2.** En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

sus renunciaciones o alegaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 39/2015 de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.<sup>14</sup> no así, respecto a los designados Jesús Antonio Camacho Sedano y José Francisco Barraza Chiquete.

Cabe precisar que como fue abordado en el punto que antecede, de los cinco funcionarios que integraron el Comité Ejecutivo en el dos mil catorce, restaría el estudio de tres: César Guadalupe Loustaunau, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, y José de Jesús García Ojeda, de quienes se cuenta con su escrito de renuncia.

En el caso que nos ocupa, implícitamente se solicita la interpretación de la jurisprudencia de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.”** puesto que por un lado el Partido con base en esa jurisprudencia solicitó la ratificación del contenido y firma de los escritos de renuncia, y por otro, la autoridad responsable también con base en esa jurisprudencia señala que la autoridad competente para la realización de la ratificación es aquella que apruebe la renuncia, ante la incompatibilidad de interpretaciones de las partes en el juicio, se realizó el análisis de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia.

Es preciso advertir que, el criterio surgió con motivo del desconocimiento, de la militante o candidato de un Partido Político, del escrito por medio del cual renunciaba, a un derecho de voto, participación y afiliación, concluyendo la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, cuando se daba por hecho la validez de la renuncia, sin que existiera una actuación que generara la certeza jurídica de que es válida la voluntad, ello en el supuesto de que el afectado expresamente lo desconociera.

Luego entonces, la autoridad, y entiéndase por ésta, quien pretenda cerciorarse o constatar que es válida la voluntad, es decir, no solo a la autoridad formal, es la obligada, sino también, la autoridad material, ya que los principios, derechos fundamentales y humanos en materia electoral, de conformidad con el artículo 1º

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Constitucional, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sostener lo contrario, implica reconocer, que un partido político, no forma parte del Estado Mexicano, al no estar obligado a respetar los derechos fundamentales y humanos, en el entendido que se circunscribe a una hipótesis de un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde se debe respetar el debido proceso, y a la postre, habrá un motivo de decisión, ya sea privando o no el derecho del militante, o en su caso, de un candidato.

En consecuencia, las autoridades formales o materiales deben llevar a cabo las actuaciones que generen la certeza de la voluntad de renunciar, esto es, no solo la ratificación por comparecencia del documento, es el único medio por el cual se puede cerciorar de la certeza de la voluntad, tal expresión es enunciativa y no limitativa u obligatoria, siendo que esta podría ser uno de los medios de certeza, pero no el único.

En efecto, para materializar el criterio que contiene la jurisprudencia, y se pueda verificar la certeza de la voluntad de renunciar a la afiliación, desempeño del cargo o candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo la voluntad, se requiere como una primera condición, que de forma fehaciente el afectado tenga conocimiento de la existencia de su renuncia.

De lo anterior se desprenden los elementos para la ratificación de la renuncia son los siguientes:

A) **Sujetos:**

- a. **Renunciante**, entendiéndose como aquel que teniendo un derecho, ya sea procesal o adjetivo, abdique a éste por así convenir a sus intereses.
- b. **Autoridad**, entendiéndose tanto a las autoridades formales como materiales, y entiéndase por ésta, quien pretenda cerciorarse o constatar que es válida la voluntad, es decir, no solo a la autoridad formal, es la obligada, sino también, la autoridad material, pudiendo ser tanto las autoridades administrativas como partidarias, que reciben y validan la renuncia.

B) **Objeto:** Relativo a la certeza que se debe tener respecto de la voluntad en la emisión del acto potestativo de renunciar a

un derecho, mediante la manifestación expresa, que posee la presunción de ser una decisión susceptible de preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos

Es revelador, el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis de rubro: **“RENUNCIA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SE CONTRAPONA A LOS DERECHOS HUMANOS DE DEFENSA ADECUADA, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.”**<sup>15</sup> en cuanto a que se puede renunciar a un derecho constitucional en aras de salvaguardar otro, siempre y cuando se constate que el renunciante entendió las consecuencias que se producen.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el actor durante la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció como medio de prueba los escritos de renuncia y solicitó la ratificación de su contenido y firma.

Al respecto, la responsable en el Acta relativa al desahogo de la audiencia para resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas presentadas por el partido, en su comparecencia inicial, y en su caso, para la formulación de alegatos<sup>16</sup> se limitó a señalar que de conformidad con la jurisprudencia antes citada, no se admite el reconocimiento de firma de las renunciaciones, ya que no es la autoridad competente para aprobarlas, pues considera que la atribución del Consejo General se limita a la verificación del cumplimiento legal y estatutario en los procedimientos partidistas para la renovación de órganos directivos, sin que ello implique la obligación de aprobar o no las renunciaciones de los miembros de dichos órganos.

Sin embargo, de la lectura de la mencionada acta, no se advierte el fundamento estatutario en donde se establezca la obligación por el partido de aprobar las renunciaciones, ni tampoco cuál de los órganos partidistas es el encargado de aprobar las renunciaciones a los cargos de dirigencia, de ahí que se considere que no se encuentra fundada ni motivada.

---

<sup>15</sup> Tesis: XVII.1o.P.A.14 P (10a.) Registro: 2008629, consultable en :Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Pág. 2463.

<sup>16</sup> Obrante a fojas 329 a 334 del expediente RI-022/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

Además, tampoco expuso las razones que materialmente le impedirían realizar la diligencia de ratificación de contenido y firmas de los escritos de renuncia puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia invocada tanto por la autoridad responsable como por el partido inconforme, en principio, se puede entender en el sentido de que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.

No menos cierto resulta que admite ser entendida también como una necesidad para que la autoridad electoral, se allegue de mejores elementos de convicción a fin de resolver sobre la procedencia de los cambios de los órganos directivos que le comunican los institutos políticos, por lo siguiente:

Conforme a los artículos 51, numeral 1, inciso v) y numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo ejercer la función de oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

Añadiendo que, en ejercicio de dicha función, el servidor público, los vocales secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función deberán de realizarlas de manera oportuna y puede ser a petición de los partidos políticos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar actos electorales.

Tales consideraciones se reproducen en el artículo 60 de la Ley Electoral en el que señala que los funcionarios investidos de fe pública deberán ejercer esta función de manera oportuna a petición de los partidos políticos para dar fe de actos y hechos en materia electoral que puedan influir en la controversias electorales.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si el escrito de renuncia es un documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso, al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeña dentro del partido político.

Se estima que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno y la única forma de cerciorarse de manera auténtica es por conducto de la autoridad responsable o del órgano o funcionario electoral a quien le delegue dicha facultad.

De ahí que en la especie no se advierta que exista impedimento legal para que la autoridad responsable llevara a cabo la diligencia de ratificación de contenido y firma de los documentos desestimados.

Por consiguiente se considera que la determinación de no admitir los medios de prueba ofrecidos se traduce en la vulneración al derecho de debido proceso en su vertiente en el derecho a probar.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”**<sup>17</sup> que no debe validarse la decisión de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expedites de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso, porque en la interpretación de

---

<sup>17</sup> Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.) Con registro: 2014020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Pag. 2368





las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva.

No pasa desapercibido que, la responsable señaló en el capítulo de valoración de pruebas<sup>18</sup>, que los documentos ofrecidos generan incertidumbre y falta de certeza sobre la voluntad de quienes lo suscriben razonando que al no administrarse con algún otro medio probatorio que valide su autenticidad “se tuvo como prueba no admitida”.

Cabe precisar que la responsable omitió la valoración individual y conjunta debidamente fundada y motivada, en relación a la renuncia de los funcionarios partidistas, de los siguientes medios de prueba:

- Cédula de notificación por estrados del Consejo Político de doce de agosto de dos mil dieciséis.
- Cédula de publicidad de doce de agosto dos mil dieciséis de acuerdo.
- Cédula de notificación por estrados del Consejo Político de veintinueve de agosto dos mil dieciséis.
- Cédula de publicidad del veintinueve de agosto dos mil dieciséis de acuerdo.
- Acta circunstanciada levantada por el Fedatario Otoniel Villalobos Delgadillo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- Escritos de veintinueve de agosto y veinticinco de noviembre firmados por José de Jesús García Ojeda.
- Escritos de veintinueve de agosto y veinticinco de noviembre, César Guadalupe Loustaunau Terán.
- Escrito de renuncia de once de agosto firmado por Felipe de Jesús Mayoral Mayoral.

De tales documentos, la responsable debió razonar que conforme a los artículos 313 y 323 de la Ley Electoral, se consideran documentales privadas que merecen valor individual indiciario; y posteriormente debió realizar la valoración conjunta del caudal probatorio para llegar a una conclusión.

---

<sup>18</sup> Foja 32 del Dictamen 42

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

Derivado de lo anterior, y de que el Instituto Estatal Electoral de Baja California es el encargado de velar el respeto irrestricto a la constitución, normas electorales y partidistas, para lo cual cuenta con personal y atribuciones legales para que, ante la duda respecto a la veracidad de las renunciaciones emitidas por los funcionarios partidistas, es que debió llevar a cabo las diligencias necesarias para tener la certeza de la voluntad de los emisores.

Tal consideración se coliga con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interno que prevé que la audiencia es el evento por el cual la Comisión del Régimen admite y escucha los razonamientos de los representantes o ciudadanos **involucrados** en un determinado asunto, y en la sesión de dictaminación se presenta para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, el proyecto de resolución sobre un asunto turnado, para ambos eventos se prevé que las partes involucradas puedan manifestar sus opiniones y en su caso, ofrecer las pruebas que reconozca la Ley Electoral.

Dicho numeral no debe entenderse en el sentido amplísimo que le pretende otorgar el actor, pues es imperioso que se atienda la pertinencia de ésta, en otras palabras, la autoridad responsable debió valorar que en el caso, la citación a César Guadalupe Loustaunau Terán, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y José de Jesús García Ojeda era pertinente para evitar la vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de ejercer un cargo partidista, puesto que no obra en el expediente dato fehaciente, que provenga de los antes mencionados, que presupongan la certeza jurídica de que es válida la voluntad de renunciar, incluso de que tengan conocimiento de tales escritos.

Por tales consideraciones, bajo el tamiz de necesidad de la pertinencia de la citación ante la posible vulneración de los derechos político-electorales, es que se considera innecesario acoger la pretensión del inconforme a su solicitud de otorgarles el derecho de audiencia a los ciudadanos designados en la Asamblea de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis: Jesús Antonio Camacho Sedano y José Francisco Barraza Chiquete, en virtud que no se advierte lo que pretende probar el partido con ello, de ahí lo parcialmente fundado del agravio.



Por lo aquí razonado es que se considera que procede la modificación en plenitud de jurisdicción del resolutivo primero del Dictamen 42, en el que se declara la improcedencia de las remociones a los diversos funcionarios partidistas.

#### **7.4 Procedimiento de designación**

**Asiste la razón** al inconforme cuando sostiene que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación al determinar que no se cumplieron con los artículos 66, 69 y 70 de los Estatutos, por los razonamientos siguientes.

De la interpretación funcional de los artículos 17 fracción I, 35 fracción I y XI, 37, 44 fracción I y X, 47 fracción II, 48 fracción IX, 67, 69 y 70, de los Estatutos del partido es posible concluir que existen tres formas de cubrir una vacante de los órganos directivos: a) por designación, b) prelación o corrimiento y c) elección.

En el primero, **por designación**, ante la falta imprevista de algún miembro o Secretario del Comité Ejecutivo, es facultad del Presidente del Comité convocar y proponer al Consejo Político la designación de los titulares respectivos y a éste corresponde elegirlos.

Las vacantes de los titulares pueden ocurrir por diversos motivos, como son por renuncia, fallecimiento, prisión preventiva y decisión judicial, entre otros.

En este caso se justifica que sean designados de manera provisional para cumplir de manera interina el periodo que falta de concluir por el inicialmente electo, de igual manera para que puedan sesionar válidamente los órganos directivos o ejecutivos.

El segundo método de **prelación o corrimiento**, se da cuando ante la ausencia temporal del Presidente lo sustituye el Secretario General y a falta temporal de éste lo sustituye el Secretario de Acción Política, esto también se justifica para evitar la parálisis en las funciones y actividades partidistas y tomar en consecuencia los acuerdos o las medidas pertinentes.

El tercer método, **por elección**, se justifica derivado de la conclusión del periodo de las dirigencias partidistas, que lo es de tres años para el nivel estatal y dos años para el nivel municipal, en este caso se

lleva a cabo el método de elección ordinario, para lo cual se debe integrar una comisión para el proceso de elección del nivel correspondiente.

Cabe recalcar que los Estatutos en su artículo 35, fracción XI, establece que las convocatorias deben prever los mecanismos que procuren la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección y en la integración de los órganos del partido.

Al respecto la Sala Superior<sup>19</sup> ha interpretado que: “El deber de los partidos de integrar de forma paritaria sus órganos de dirección interna se extrae de los elementos siguientes: 1) del hecho de que la legislación sí impone a los institutos políticos la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la de asegurar la representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas; 2) Que si bien esas normas no definen expresamente cómo debe asegurarse una representación equilibrada, puede acudirse al único estándar constitucional vigente en el ordenamiento mexicano, esto es, la paridad.”

En el presente caso, si se toma en cuenta el hecho que el actual Comité Ejecutivo inició su periodo en el año dos mil catorce, es claro que concluye el dos mil diecisiete, por lo que de actualizarse el supuesto para una vacante, resulta racional que a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo el Consejo Político designe al titular ausente, ello con la finalidad de culminar el periodo del originalmente electo y a la vez para que puedan convocar y sesionar válidamente los órganos partidistas, tomen los acuerdos necesarios y continúen realizando las funciones ordinarias que les compete, porque de otra manera no se entendería la facultad del Presidente de proponer a los titulares si al final deben ser elegidos en un procedimiento ordinario de elección por registro de planillas o individualmente para cubrir la vacante.

De lo contrario se le estaría imponiendo al partido llevar a cabo una elección ordinaria que incluye diversas etapas para elegir a los titulares de la vacante por solo unos meses y luego de nueva cuenta iniciar una nueva elección ordinaria con todas sus etapas; además no podrían convocar, sesionar y tomar acuerdos, debido a la falta de

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-0369-2017



quorum en el Comité Ejecutivo para realizar los trabajos preparatorios a la elección.

Por tales razonamientos se advierte que la responsable no consideró los diversos métodos de renovación de dirigentes, de ahí que le asista la razón al impugnante.

Por otra parte, como se desprende del antecedente identificado con el numeral 3, Salvador Guzmán Murillo, representante suplente ante el Consejo General del partido inconforme, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis durante la celebración de la sesión de la Comisión del Régimen, presentó escrito<sup>20</sup> ante la Oficialía de Partes del Consejo General dirigido al Presidente de la Comisión citada, en el que anexa los siguientes documentos:

- Tres escritos de “renuncia” dirigidos a Héctor Riveros Moreno en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo y del Consejo Político ambos del Partido inconforme, suscritos uno por Lorena Mariela Noriega Vélez sellado de recibido el doce de octubre de dos mil dieciséis, y los dos restantes por José de Jesús García Ojeda y Cesar Guadalupe Loustaunau Terán, recibidos el veinticinco de noviembre del citado año.

Con ellos pretendió acreditar que los acuerdos aprobados en las sesiones del Consejo Político del once y veintisiete de agosto del mismo año, relativos a la remoción y designación de los miembros directivos a integrar el nuevo Comité Ejecutivo quedaban convalidados, pues, dichas renunciaciones se otorgaron con efectos retroactivos.

Sin embargo conforme a su normativa estatutaria resulta un requisito de condición necesaria el que previamente exista una vacante para poder aplicar el método de designación en el nombramiento de los integrantes faltantes, lo que no ocurrió en la especie.

Pues, como se advierte, el mismo recurrente admite que los escritos de renuncia le fueron presentados posteriormente a la celebración de las sesiones de Consejo Político y por ende no existían vacantes que cubrir mediante el procedimiento de designación que utilizó, es decir, indebidamente se anticipó a cubrir dichas faltas cuando

<sup>20</sup> Consultable a foja 129 del expediente RI-22/2017.

todavía no concluía el procedimiento de remoción, ni se actualizaba el supuesto de la renuncia.

De ahí que para este Tribunal estas últimas expresiones de voluntad de renunciar al partido, del doce de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, deben tomarse en cuenta como acto volitivo suficiente de su renuncia y, por tanto, para actualizar la misma a partir de dicha fecha, no antes.

Por el tópico que trata, resulta ilustrativa para el caso la tesis XXVI/2016 de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN AL PARTIDO.”**<sup>21</sup>

De ahí que resultan ineficaces los escritos de renuncia aludidos para acreditar el cumplimiento a las normas Constitucionales y legales de los acuerdos aprobados por el Consejo Político, el once y veintisiete de agosto.

### **7.5 Convalidó los nombramientos**

**No le asiste la razón** al inconforme, cuando argumenta que la autoridad responsable al emitir los oficios CRPPyF/049/2017 y CG/347/2017, dirigidos a José Francisco Barraza Chiquete y Jesús Antonio Camacho Cedano, convalidó y reconoció tácitamente con ello, los nombramientos y la calidad de Secretario de Acción Política y de Finanzas respectivamente hechos por el partido.

Lo anterior es así porque conforme al artículo 25 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen en principio el deber de informar, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social.

Para lo anterior, la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo la reforma o cambio respectivo, a fin de que el Consejo General analice y resuelva, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente sobre

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.



la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos o los cambios en los integrantes de sus órganos directivos, declaración sin la cual no surtirán efectos.

Por consiguiente, aún y cuando la autoridad responsable hubiese emitido tales oficios de requerimiento, si no existió previamente la declaratoria legal de procedencia de los cambios en los integrantes del nuevo Comité Ejecutivo, tales oficios en ningún modo pueden tener como efecto sustituir lo establecido en la ley que es de orden público y cumplimiento obligatorio.

De otra forma bastaría que cualquier órgano de los que integran el Instituto Electoral, diversos al Consejo General, emitiera oficios atribuyéndole alguna calidad a diverso militante para suplantar la facultad del partido de llevar a cabo el procedimiento de elección o designación de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y por ende haría nugatoria la obligación del Consejo General de pronunciarse respecto a la constitucionalidad o legalidad de los cambios realizados.

#### **7.6 Plazo para aviso de modificación en la integración del Comité Ejecutivo**

**Es ineficaz** pues el actor parte de la premisa falsa que el razonamiento toral para declarar improcedente la remoción y designación de los titulares de las Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo fue la fecha en que dio el aviso correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del acto controvertido se advierte que la falta de validez a la que se refirió la autoridad responsable, fue con motivo del incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento tendentes a salvaguardar los derechos de los Secretarios removidos, referentes a la falta de apego a la normatividad Constitucional, legal y estatutaria de los actos realizados en el procedimiento interno de remoción, y en consecuencia también en la designación de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo.

Pero no con motivo del incumplimiento al artículo 25, inciso I de la Ley General, puesto que el precepto antes invocado, no faculta para imponer algún tipo de sanción, con motivo de inobservar el plazo.

De igual manera, **tampoco le asiste la razón** al recurrente, cuando afirma que es incongruente el que se haya invalidado el acto partidista por no haber exhibido el documento dentro del término de diez días, y que por otra parte, se decidió entrar al estudio de fondo.

Lo anterior, porque como se anticipó, la autoridad responsable no determinó la invalidez del acto por razón de incumplir con el plazo, sino con motivo de las formalidades esenciales no observadas, lo que se analizará más adelante.

### **7.7 Lineamientos**

El recurrente se duele que la autoridad responsable viola el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 y 35 de la Constitución federal, porque *“al no haber aprobado el Dictamen número 42, debió haber puesto los lineamientos bajo los cuales se debería de realizar las nuevas convocatorias y haber concedido un término para el cumplimiento de la resolución”*.

Con relación al presente agravio se estima **carece de razón** el recurrente, en principio, porque la autoridad responsable no tiene obligación de establecer los procedimientos a seguir por el partido de quedar acéfala alguna Secretaría- para llevar a cabo la remoción y designación de nuevos miembros para integrar su Comité Ejecutivo, lo anterior porque ello se encuentra regulado tanto en la Ley General de Partidos como en sus propios Estatutos, pues acoger la pretensión del inconforme equivaldría a otorgarle la posibilidad a la autoridad responsable de dictar lineamientos al margen tanto de los Estatutos del partido como de las demás disposiciones legales aplicables, lo que se traduciría en una violación a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Por otra parte, la autoridad responsable en el dictamen cuestionado sí estableció el procedimiento, bajo los cuales se debió realizar tanto el procedimiento de remoción como de designación de dirigentes del partido inconforme, al efecto -lo anterior con independencia de lo acertado o no que resulte- sostuvo en el dictamen impugnado<sup>22</sup> lo siguiente: a) Que el Consejo Político estatal integre una Comisión

---

<sup>22</sup> Consultable a fojas 61 y 62 del Dictamen 42.





para el proceso de elección; b) Apruebe y publique en los estrados físicos y medios de difusión electrónica una convocatoria para la elección; c) Una etapa de registro de solicitudes; d) Publicar en estrados y medios electrónicos los nombres de quienes solicitaron su registro y e) Finalizando con una etapa de elección.

La autoridad concluyó:

[...]

“..de lo anterior se desprende, que la facultad de “designar” del Consejo Político Estatal contenida en el artículo 35 de los Estatutos, debe ser analizada de manera integral con los artículos 65, 66, 69 y 70 de los Estatutos, es decir el Consejo Político estatal deba llevar a cabo un procedimiento de designación de integrantes de los órganos directivos del Partido, debe actuar de manera conjunta con la Comisión para el proceso de elección..” [...]

En este orden de ideas, la autoridad responsable, sí precisó cuáles serían los lineamientos para el procedimiento de remoción, como de designación de dirigentes del partido en apego a la normatividad interna.

Lo anterior, considerando que en atención a la libertad de auto determinación de los partidos políticos, éstos deben establecer en su normatividad interior los lineamientos para la conducción del mismo, de ahí lo infundado del agravio.

## 7.8 Convocatoria a Sesión

**No asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable no respetó del plazo establecido en el artículo 25 numeral 6, del Reglamento Interior que prevé la obligación de convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a sesión de la Comisión, debiendo acompañar la documentación que sustente los asuntos a tratar.

Lo anterior porque obra oficio número CRPPyF 088/2017, de siete de junio del año en curso, dirigido a José Francisco Barraza Chiquete, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del partido, que contiene sello de recibido por Beatriz Tapia, quien firma el día ocho de junio, a las 11:05 horas,

## **RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

donde se cita al representante partidista a la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen a desarrollarse el día nueve de junio a las 12:00 horas.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, además por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

De dicho oficio se desprende que fue entregado con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión convocada.

Por otra parte respecto a que minutos antes de la sesión se cambió el dictamen original por uno nuevo, en primer término, es un hecho no probado por el partido inconforme, puesto que no allegó ningún medio de prueba para acreditar lo anterior.

Además, al ser solo un proyecto de dictamen este no es definitivo, sino es la aprobación que realiza el Consejo General de los proyectos de dictámenes, la que materializa la afectación a la esfera de derechos del actor, que sobre la base del dictamen delibera y decide, sin que se encuentre vinculado con el sentido del proyecto primigeniamente remitido, de ahí que en esta fase no le cause el agravio que reclama.

En ese sentido, las posibles violaciones al procedimiento en el trabajo de las Comisiones, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Consejo General que es al que le corresponde la facultad decisoria, que finalmente materializa y da definitividad al acto reclamado.

### **Entrega incompleta del Dictamen 42**

Se duele el inconforme que le fue entregado de manera incompleta el contenido del Dictamen 42 impugnado porque a su decir le faltaron seis fojas a la resolución que le entregaron, y por lo mismo no pudo promover un recurso eficaz, lo anterior porque según la certificación de la misma, consta de 64 fojas impresas en 34 hojas por ambos lados, brincando el número consecutivo del 59 al 64.

En primer lugar, debe destacarse que conforme al Dictamen 42 que obra en autos del expediente, efectivamente existe certificación de



que consta de 64 fojas y no le falta el número de fojas que refiere el recurrente, como tampoco brinca de la foja 59 a la 64, en segundo lugar, es un hecho demostrado en autos que el partido inconforme participó por conducto de su representante acreditado a las sesiones tanto de la comisión donde ofreció pruebas, realizó peticiones y formuló alegatos, como del Consejo General, según se advierte de las versiones estenográficas de dichas sesiones, de ahí que conoció los argumentos que se sostuvieron para el dictado de la resolución atinente y se encontró en posibilidad de elaborar la presente demanda, tal como lo hizo.

Por otra parte no demostró el actor su afirmación con medio de convicción alguno dicha circunstancia que dice le agravia, de ahí que **no asiste la razón** al inconforme en este aspecto.

#### **7.9 Plazo de resolución por parte del Consejo General**

En el agravio quinto del RI-21/2017, sostiene el inconforme que se violenta el principio de celeridad al no haber dictaminado la autoridad responsable dentro de los plazos legales, que prevén los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales, así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup>, esto es de diecisiete días para la instrucción y treinta para la resolución; por lo que deben tenerse por aprobados los cambios estatutarios.

**Resulta ineficaz** para alcanzar la pretensión del inconforme de revocar el dictamen impugnado y tener por aprobadas las reformas estatutarias, pues si bien asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la autoridad responsable se excedió del plazo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo General INE/CG272/2014, tal cuestionamiento ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal en el expediente RI-17/2016, en el que medularmente se sostuvo:

---

<sup>23</sup> Aprobado por el Instituto Nacional Electoral bajo número INE/CG272/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

“De ahí que se advierte que la autoridad responsable sobrepasó (sin justificación alguna) el plazo de instrucción de diecisiete días hábiles que señala el Acuerdo General de INE, habiendo transcurrido en dicha sustanciación hasta el día del desahogo de la audiencia treinta y un días hábiles, con lapsos de inactividad procesal hasta por más de veinte días, lo cual provocó que no se respetaran los plazos legales, y existiera, en consecuencia un desfase para la emisión de la resolución correspondiente, pues en un procedimiento que normalmente pudiera llevarse hasta cuarenta y siete días (diecisiete de instrucción y treinta para la emisión de la sentencia) a la fecha ya han transcurrido setenta días naturales, sin que aún se haya emitido la resolución correspondiente, provocando con ello vulneración al principio de certeza al que está obligado a cumplir legal y constitucionalmente; siendo procedente declarar fundado el recurso interpuesto.”

Por consiguiente, como se señaló anteriormente, su solicitud de tener por aprobadas las modificaciones a los Estatutos por el simple tiempo transcurrido resulte inviable, máxime que la autoridad responsable no se ha pronunciado en el fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas a diversos artículos de la normativa partidista; además porque en la normatividad electoral no se advierte que como consecuencia de dicha tardanza en resolver, se actualice la aprobación automática que en todo caso debe estar establecida en la ley de la materia.

De ahí que resulta una imposibilidad jurídica volver a pronunciarse sobre este aspecto, máxime que en acatamiento de los efectos de dicha sentencia se emitió y aprobó el Dictamen 43 el pasado catorce de junio.

#### **7.10 Resolución previa del Dictamen 42**

**Asiste la razón** al recurrente **pero es ineficaz**, lo relativo a que se violentó el principio de certeza jurídica porque estaba pendiente de aprobarse el Dictamen 42 en la Comisión del Régimen, relativo a la verificación del procedimiento de remoción y designación de los miembros de sus órganos directivos, pues considera que debió resolverse primero si era válida la integración de sus órganos directivos y posteriormente pronunciarse sobre la participación de los citados Secretarios en la Asamblea Estatal donde se aprobó la modificación a sus Estatutos.

En esencia, se advierte que ambos dictámenes controvertidos están relacionados, por lo que la autoridad responsable debió resolver



primero si eran válidas las designaciones de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo para posteriormente pronunciarse sobre si debieron participar con tal carácter al aprobarse las modificaciones a sus Estatutos, más aún cuando se sostiene en el Dictamen 43<sup>24</sup>, que *“al encontrarse sub-judice el trámite respecto a la conformación de dicho comité y al no haber sido debidamente acreditada dicha conformación es causa suficiente para que esta autoridad declare la improcedencia de las modificaciones a sus Estatutos por falta de legitimidad de sus integrantes en el órgano facultado para ello.”* Cuando aún no había aprobado el Consejo General el Dictamen 42, que lo hizo el quince de junio, mientras que el Dictamen 43, lo fue un día antes, es decir, el catorce del mismo mes.

Máxime que se desprende de antecedentes que la notificación de los cambios realizados a la integración del comité fueron comunicados a la autoridad responsable el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mientras que las modificaciones a los Estatutos lo fue el veintinueve de marzo de este año.

Razón suficiente para haber atendido como asunto prioritario lo relativo al Dictamen 42, y posteriormente el Dictamen 43; lo anterior con el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación y resolución de los asuntos turnados, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los partidos en el goce y disfrute de los derechos no reconocidos o de enmendar oportunamente las irregularidades de un procedimiento que considere viciado, antes de que se tornen irreparables los efectos perniciosos por el transcurso del tiempo y se trastocuen con ello las actividades ordinarias que realizan los mismos.

Cabe precisar que no es óbice el hecho que este Tribunal haya determinado en el recurso RI-17/2017 ordenar al Consejo General la resolución en cinco días hábiles respecto a las reformas estatutarias del partido, pues se insiste que la responsable estaba en posibilidades de emitir el Dictamen 42 previo al diverso 43, o incluso conjuntamente en un mismo dictamen, atendiendo a la continencia de la causa.

---

<sup>24</sup> Consultable a foja 29 del Dictamen 43.

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"<sup>25</sup> en la que se sostiene que toda vez que por la naturaleza electoral se tratan de procesos concentrados en muy pocas actuaciones en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, la fragmentación de la contienda es en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Sin embargo, la ineficacia que recae al presente agravio radica en que los efectos de declarar fundado el motivo de disenso relativo a indebida fundamentación y motivación es que esta autoridad jurisdiccional ordene a la autoridad responsable la emisión de un nuevo dictamen que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, al haberse acumulado para su resolución los recursos de inconformidad 21 y 22, en atención al principio de continencia de la causa, es que esta autoridad está en posibilidades de pronunciarse respecto a la modificación de los Estatutos.

En ese sentido se advierte que, con ordenar la emisión de un nuevo dictamen no se alcanzaría la pretensión última del actor pues de acuerdo a lo razonado en el Considerando 7.4 de la presente sentencia es improcedente la designación de José Francisco Barraza Chiquete, y Jesús Antonio Camacho Sedano.

En consecuencia, tal como lo establece la responsable no se contaba con el quórum legal para la instalación de la Asamblea, esto es con al menos cuatro de las siete personas que deben integrar el Comité Ejecutivo, en virtud que solo comparecieron el Presidente y la Secretaria General.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2004, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 29.-** Para que se instale la Asamblea se requiere la presencia de la mayoría del Comité Ejecutivo Estatal. Una vez instalada, requerirá la presencia de la mayoría de los delegados para que la Asamblea pueda funcionar y sus decisiones sean válidas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Requisito de integración que no puede soslayarse, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, los cambios de dirigencias surtirán efectos ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, hasta que el Consejo General determine la procedencia de tales cambios.

### 7.11 Violación al principio de deliberación

**No le asiste la razón** al impugnante al considerar que atendiendo la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>27</sup>, al ser una votación partidista que tuvo como finalidad realizar el cambio a sus Estatutos, se puede equiparar a una elección, por lo que para declarar nula una elección, es necesario ser una causal de nulidad tan contundente que incida en el resultado final de la elección, pues en el caso, la Asamblea se conforma con veinticuatro integrantes<sup>28</sup> de los cuales dieciséis votaron a favor de la modificación de los Estatutos, es decir, por la mayoría de los delegados; aún y cuando la autoridad responsable restara de la votación a las dos personas a las que no le reconoce personalidad, la nulidad de dichos votos, no incide en la votación final por lo que debe respetarse la decisión de la mayoría que aprobó la reforma a los Estatutos.

Lo anterior es así, toda vez que, por una parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de los Estatutos le compete a la Asamblea Estatal Extraordinaria, la modificación o reforma de los Estatutos, que se constituye por la Delegación Estatal conformada por los integrantes del Comité Ejecutivo, así como por los Delegados Municipales.

Ahora bien, para que se lleve a cabo la Asamblea conlleva la realización de diversas etapas, iniciando por la instalación, para la cual se requiere la presencia de la mayoría del Comité Ejecutivo Estatal, posteriormente se llevan a cabo la discusión de los asuntos previstos en el orden del día, para lo cual es necesario la presencia de la mayoría de los delegados.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

<sup>28</sup> Manifiesta el actor que la Asamblea se compone de veinticuatro integrantes, siendo en realidad de veintisiete: cuatro personas por cada municipio y siete del Comité Ejecutivo.

<sup>29</sup> **Estatutos. ARTÍCULO 29.-** Para que se instale la Asamblea se requiere la presencia de la mayoría del Comité Ejecutivo Estatal. Una vez instalada, requerirá

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

En ese sentido, y atendiendo a que el acuerdo adoptado por la Asamblea es relativo a la modificación de sus Estatutos, cobra aplicación lo establecido en el artículo 88 de dicho ordenamiento que prevé que la reforma de los Estatutos requerirá acuerdo de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido de Baja California, tomado por las dos terceras partes de los votos computables en la misma.

De la normativa descrita se aprecia que contrario a lo considerado por el partido actor la votación por mayoría de los Estatutos no convalida en ningún momento las etapas que comprenden la Asamblea.

En otras palabras, era imperioso que en principio contara con la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo a efecto de estar en condiciones de instalar la Asamblea correspondiente y con posterioridad someter a consideración de ésta las modificaciones de los Estatutos.

Por otro lado, antes de ser la Asamblea un órgano decisorio es un órgano deliberante en el que todos sus integrantes encuentran un cauce de expresión y opinión de los asuntos a tratar, precisamente para que quienes conformar el órgano colegiado influyan y moldeen, en el transcurso de la deliberación, los temas que serán objeto de votación final, lo cual impone particular relevancia a las reglas de integración y quórum para culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación.

Como se estableció en el primero de los agravios analizados, el acto por el que se inicia el desarrollo de las sesiones tiene una importancia tal, que si éstas carecen de validez por haber incurrido en fallas formales o sustantivas, trae como consecuencia la invalidez de lo que se pretendió determinar.

Por tales consideraciones, es que se estima que la votación mayoritaria no convalida las diversas etapas de la sesión de Asamblea, de ahí que **no le asista la razón** al inconforme.

---

la presencia de la mayoría de los delegados para que la Asamblea pueda funcionar y sus decisiones sean válidas.





## 8. EFECTOS

En principio debe hacerse especial hincapié, en que los procedimientos analizados primigeniamente, es decir, los realizados por el partido político, son procedimientos complejos integrados por diversas etapas cada uno, razón por la cual es que se consideró necesario el análisis de cada uno de los agravios esgrimidos en los escritos de demanda, en ejercicio de la exhaustividad a que está obligado toda autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis antes desarrollado se declararon fundados los agravios estudiados en los puntos 7.2, 7.3, y 7.4<sup>30</sup> que anteceden, lo que trae como consecuencia la modificación del Dictamen 42 y que se confirme el Dictamen 43.

A fin de que, atendiendo a la causa de pedir, se integre adecuadamente el Comité Ejecutivo, y pueda funcionar para los fines constitucionales y legales consagrados en los artículos 41 de la Constitución federal y 5 de la Constitución local, que prevén que los partidos políticos son entes de interés público que contribuyen a la vida democrática del país; por única ocasión, en el presente asunto se prevén plazos breves, para los efectos siguientes:

1. Se modifican los resolutivos primero, segundo y tercero, se agregan cuarto y quinto, y se recorre la numeración de los restantes que subsisten en sus términos del Dictamen 42, para quedar como sigue:

**PRIMERO.** Se reconoce a Rodrigo Aníbal Otáñez Licona como Secretario de Acción Juvenil del Partido de Baja California.

**SEGUNDO.** Se confirma la renuncia de Lorena Mariela Noriega Vélez, por lo que se encuentra vacante la Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Baja California.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que, dentro de los CUATRO DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído lleve a cabo la diligencia de ratificación de contenido y firma de los escritos de renuncia de César Guadalupe Loustaunau Terán, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral y José de Jesús García Ojeda. Para lo cual, deberá requerir personalmente a los mencionados ciudadanos, bajo el

<sup>30</sup> 7.2 Procedimiento de remoción; 7.3 Valoración de pruebas y derecho de audiencia; 7.4 Procedimiento de designación.

apercibimiento que de no comparecer en la fecha y hora fijadas para tal efecto, se tendrán por ratificados.

Una vez hecho lo anterior deberá comunicar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última diligencia, al Partido de Baja California el resultado de las mismas, agregando para ello las constancias que lo acrediten.

**CUARTO.** Es improcedente la designación de los CC. Jesús Antonio Camacho Sedano, José Francisco Barraza Chiquete, Elvira Luna Pineda, y Mario Conrad Favela Díaz, a las Secretarías de Finanzas; Acción Política, Formación y Capacitación Cívica; Promoción Política de la Mujer; y Comunicación Social.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos del partido político a efecto de que una vez que le notifique los resultados de la diligencia de ratificación, cubra las vacantes conforme a sus Estatutos.

SEXTO. (...)

SÉPTIMO. (...)

OCTAVO. (...)

NOVENO. (...)

2. En términos de lo dispuesto en el considerando 7.4, para cubrir las vacantes, en este caso, deberá seguir el procedimiento de designación citado en dicho considerando.
3. Se ordena al Consejo General para que otorgando derecho de audiencia, resuelva dentro de los diez días hábiles a partir de la presentación del nuevo aviso de modificación de los integrantes del Comité Ejecutivo.
4. El Consejo General deberá informar el cumplimiento de la presente sentencia a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación al actor del dictamen relativo al nuevo aviso de modificación de integrantes del Comité Ejecutivo, anexando la base documental que así lo acredite.
5. Se deja a salvo los derechos del partido para que una vez que se encuentre debidamente integrado el Comité Ejecutivo y validado por el Consejo General -en caso de así corresponder a los intereses del partido, y de cumplir con lo establecido en los Estatutos-, emita de nueva cuenta el acuerdo correspondiente a la modificación de sus Estatutos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso RI-22/2017 al identificado como RI-21/2017, por ser el primero que se recibió en este Tribunal de Justicia Electoral, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el Dictamen cuarenta y dos, para los efectos señalados en los puntos 7 y 8 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el Dictamen cuarenta y tres, en lo que fue materia de análisis.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran, con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA**  
**CERVANTES**  
**MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RI 21/2017 Y SU ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL, 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y 4 INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL.**

Toda vez que disiento del contenido en la sentencia respectiva, formulo el presente voto particular a fin de expresar las razones por las que me aparto de la postura de la mayoría.

En primer término en la sentencia votada por la mayoría se sostiene, específicamente, en el considerando identificado como 7.2, que le asiste la razón al partido actor al sostener que la responsable debió considerar los escritos de renuncia de los anteriores titulares de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo dentro del procedimiento de remoción, ya que esos escritos de renuncia son equiparables al desistimiento dentro de un proceso, que impide continuar con el mismo, puesto que con ello se advertía la voluntad de los signantes de no querer continuar ejerciendo el cargo partidista, y que aun cuando en algunos de los supuestos el escrito de renuncia fue emitido con posterioridad a la sesión del Consejo Político de once de agosto de dos mil dieciséis, sería ocioso y a ningún efecto práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento de remoción dada la voluntad de los militantes de no ostentar el cargo; pues en el caso del Secretario de Acción Juvenil Rodrigo Aníbal Otáñez Licon, aunque fue removido del cargo en la sesión del once de agosto de dos mil dieciséis, fue ratificado en la sesión del veintisiete siguiente, por lo que subsiste su nombramiento, es decir, la propia autoridad modificó la determinación de remoción del cargo y que, por lo que hacía a la Secretaria de Promoción Política de la Mujer, Lorena Mariela Noriega Vélez, de las constancias que obran en el expediente, consistente en documento de “renuncia irrevocable al Partido de Baja California”, el cual merecía valor indiciario de conformidad con los artículos 313 y 323 de la Ley Electoral al ser un documento privado, dicha documental se robustecía con la diligencia de inspección realizada por este Tribunal en la que se advirtió que desde el veinticinco de marzo se encontraba afiliada al Partido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

Encuentro Social por lo que quedaba patente la voluntad de Lorena Mariela Noriega Vélez, de no querer seguir siendo militante del partido inconforme y por ende tampoco de ejercer el cargo partidista de Secretaria de Promoción Política de la Mujer.

Sin embargo, la suscrita respetuosamente, estima que tal como se resolvió en la sentencia de diez de febrero dictada por este Tribunal en el RI-03/2017, en el artículo 35, primer párrafo, de los Estatutos, se establece que son facultades y deberes del Consejo Político, elegir a los miembros del Comité Ejecutivo o revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que exista de forma comprobable causa justificada para ello: también establece que la revocación procederá en los términos constitucionales basado en el Derecho de Audiencia, la cual tendrá que ser aprobada por las dos terceras partes cuando menos de los integrantes del Consejo Político.

Por lo que de una interpretación funcional y gramatical de los preceptos 14, 35 y 39, de los Estatutos, se obtiene que tanto la Comisión de Honor y Justicia, como el Consejo Político, son competentes para revocar las asignaciones de los órganos directivos; el primero, como órgano colegiado facultado para conocer y resolver las denuncias o quejas que tengan como motivo el incumplimiento a las obligaciones de los militantes, declarando, en su caso, la destitución de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección, tanto estatales como municipales; y el segundo con base en la facultad conferida por el artículo 35, fracción I, de los Estatutos, ambos en el marco de respeto a las garantías constitucionales de debido proceso, contenido en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

Así como se desprende del acta de la sesión del Consejo Político, de once de agosto, en la que del orden del día números 3 y 4, se exponen observaciones e inconformidades al trabajo de algunas secretarías del Comité Ejecutivo, se debió instaurar ante el órgano colegiado responsable de la impartición de justicia extrapartidaria, el procedimiento de remoción en el que se respetara el derecho de audiencia, el ofrecimiento de pruebas, y el dictado de una resolución

sobre la existencia o no de violaciones a los Estatutos, imponiendo la sanción correspondiente.

Situación que no fue observada por el Consejo Político, puesto que éste únicamente realizó la remoción sin dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, cabe invocar en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J.47/95<sup>31</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Igualmente, con el debido respeto, la suscrita no comulga con el criterio sustentado en el punto 7.3 de la sentencia votada por la mayoría, en la que, en esencia, se sostuvo que le asiste la razón al inconforme cuando sostiene que la Comisión del Régimen violenta el artículo 25, numeral 10 del Reglamento Interior, pues para llegar a una resolución más concreta debió de haber requerido y/o invitado a las audiencias y a las mesas de trabajo a los involucrados que fueron removidos y después renunciaron Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, César Guadalupe Loustaunau Terán, José de Jesús García Ojeda, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Lorena Mariela Noriega Vélez, para que ratificaran sus renunciaciones o alegaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 39/2015 de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”** señalando que el partido presentó para su análisis y valoración los escritos de renuncia de los antes referidos y la autoridad se limitó a no admitirlos y trasladar la carga de la ratificación al actor, y que es evidente que a la luz de la jurisprudencia invocada, tanto por la autoridad como por el inconforme, se advierte que si bien puede recaer su desahogo en este último, no menos cierto resulta que en todo caso la responsable debió fundar y motivar la negativa a desahogar la ratificación de contenido y firma de las renunciaciones que le fueron allegadas por el partido.

Como se adelantó, no comparto el citado criterio, en cuanto a que la autoridad responsable al pronunciarse respecto a los escritos de

---

<sup>31</sup> jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

renuncia de Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, César Guadalupe Loustaunau Terán, José de Jesús García Ojeda, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Lorena Mariela Noriega Vélez; pues de la lectura del Dictamen 42, se advierte que la responsable, no solo se limitó a señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior no se admitía el reconocimiento de firma de las renunciaciones y que era la autoridad competente para aprobarla, pues al respecto, señaló:

“III. RECONOCIMIENTO DE FIRMA.-Consistente en reconocimiento y ratificación de firma de los escritos de renuncia de los CC. Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, José de Jesús García Ojeda, Cesar Guadalupe Loustaunau Terán, Rodrigo Aníbal Otáñez Licona y Lorena Mariela Noriega Vélez, a los cargos de secretarios de acción política, formación y capacitación cívica; comunicación social; finanzas; acción juvenil y; promoción política de la mujer, todos del Comité Ejecutivo Estatal, identificados del numeral 21 al 25, **NO SE ADMITEN** en virtud de que la autoridad competente para aprobar en su caso, las renunciaciones de militantes o miembros de los órganos directivos es el propio partido político, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 39/2015 de rubro: **“RENUNCIA, LAS AUTOIRDADES Y ORGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**. Lo anterior, tiene su sustento de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica se concluye que para la salvaguarda del derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surtan efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo. ----- Esto es así porque si bien el inciso I) del citado artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los cambios de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos no surtirán efectos hasta que el Consejo General Electoral declare la procedencia constitucional y legal de la misma, lo cierto es que dicha atribución del órgano electoral se limita a la verificación de cumplimiento legal y estatutario en los procedimientos partidistas para la renovación de órganos directivos, sin que ello implique la obligación de aprobar o no las renunciaciones de miembros de dichos

órganos. ----- En ese tenor, la **Sala Superior ha considerado que cuando quien ejerce un cargo de dirección partidista para el cual ha sido electo o designado objeta o desconoce aquellos documentos en que supuestamente consta su renuncia a dicho cargo partidista y el hecho mismo de la separación que indebidamente se le atribuye, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo.** Además de su nombre y rubrica; es preciso que **el órgano encargado de aprobar la renuncia** presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo**, mediante los medios idóneos realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que **acuda al propio órgano partidario**, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.”

Del análisis de la transcripción anterior se advierte que la responsable, contrario a lo afirmado en la sentencia, al emitir el Dictamen 42, expresó las razones que la llevaron a resolver en los términos precisados, apoyando esas consideraciones en la citada Jurisprudencia 39/2015, y señalando las consideraciones que la llevaron a establecer su aplicabilidad al caso concreto; lo cual además, esencialmente, coincide con lo sostenido por este Tribunal al resolver el expediente RI-03/2017, antes citado, según se puede consultar en la página 33 de la aludida resolución, en la que respecto del tópico en comento se señaló:

“En todo caso, el partido tenía la obligación de llevar a cabo las diligencias de ratificación de renuncias a cargo de César Guadalupe Loustaunau Terán, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, Rodrigo Anibal Otañez Liconá, Lorena Mariela Noriega Vélez, y José de Jesús García Ojeda, efecto de verificar la autenticidad de las manifestaciones vertidas en sus escritos de renuncia, lo anterior en términos de la Jurisprudencia número 39/2015<sup>32</sup> de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS**

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU  
AUTENTICIDAD”.**

Por otra parte, la responsable estableció en el Dictamen 42, las razones que la motivaron a no otorgar valor probatorio alguno a los escritos de renuncia, pues al respecto, textualmente, dijo:

“Las conclusiones en las que se apoya esta Comisión para no validar el procedimiento de remoción de los titulares de esas secretarías, se encuentra de la simple lectura de escritos de renuncia que se insertan a continuación: (se plasman los escritos).

Como se puede apreciar los “escritos de ratificación de renunciaciones” de los C.C. Cesar Guadalupe Loustanau Terán y José de Jesús García Ojeda, y cuyo formato utilizado es idéntico, señalan lo siguiente: “pido surta efectos retroactivos, a partir del pasado 11 de agosto de 2016”, “renuncio al derecho de audiencia previsto en el artículo 35 fracción I, de los Estatutos del Partido de Baja California, y a cualquier procedimiento de defensa ante la Comisión de Honor y Justicia del PBC, y o recurso interno que diere lugar”.

Para esta Comisión de la simple lectura realizada a ambos escritos, se advierte una falta de certeza y autenticidad respecto de la voluntad de quienes lo suscriben, y por tanto al no administrarse con algún otro medio probatorio que valide su autenticidad se tuvo como prueba no admitida ya que es responsabilidad del propio instituto político quien deberá validar su autenticidad, máxime que en el propio escrito de ratificación advierten que ya cuentan con un órgano responsable para esos efectos, e incluso de no serlo dejan abierta la posibilidad de que se implemente, generando aun mayor falta de claridad respecto de la validez de esos escritos referidos.

A efectos de robustecer lo anterior, además de la jurisprudencia ya invocada en el apartado de admisión de pruebas con el rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. **JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).** (Se citan datos de identificación y texto).

Partiendo de lo anterior, se concluye que el Partido sigue incumpliendo en instaurar un procedimiento apegado a los principios que rigen la función pública electoral, y se sigue apartando incluso de sus propios

estatutos que claramente advierten y contemplan las instancias internas partidistas encargadas de resolver las controversias como las que nos ocupan.”

Razonamiento que se comparte, ya que se estima jurídica la decisión de la autoridad en lo atinente a que en el caso existe incertidumbre en cuanto a la existencia voluntaria de las renunciaciones por el contenido de las mismas, pues, incluso, existe un dato que abona a esa ausencia de certeza, como lo es el hecho de que una de las personas que, supuestamente renunció, Lorena Mariela Noriega Vélez, según se advierte de la sentencia SG-JDC-323/2016 y acumulados, promovida por Olga Macías Abaroa y otros, la cual constituye un hecho notorio para este Tribunal por tratarse de una sentencia que obra en la página de internet de la Sala Regional<sup>33</sup>, presentó denuncia en contra del partido, imputándole violencia de género; resolución de la que se advierte que, al margen de lo que constituyó el fondo del asunto, se asentó que la entonces candidata en cita, denunció actos de violencia de género en su contra por parte del PBC, por lo cual, previo análisis de la denuncia, la citada Sala Regional invocó el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres y dio vista con la demanda presentada por Lorena Mariela Noriega Vélez, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional de las Mujeres, para que cada uno, en el ámbito de sus competencias, aplique las medidas que considere convenientes, y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de la actora.

Lo cual se estima contradictorio con una acción de renuncia y que, por tanto, afianza la determinación de la suscrita de considerar válida la determinación de la autoridad; respecto de la cual, se insiste, no existe pronunciamiento en la sentencia de cuyo sentido me aparto en este voto.

Finalmente, en el punto 7.4, de la sentencia votada por la mayoría, se determinó que asistía la razón al inconforme, al sostener que la autoridad responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación al determinar que no se cumplió con los artículos 66, 69 y

---

<sup>33</sup> I.3o.C.35 K (10a.), “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.



70 de los Estatutos; que la responsable no consideró los diversos métodos de renovación de dirigentes (por designación, prelación o corrimiento, y por elección), y que resultaba racional que a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo el Consejo Político designe al titular ausente, ello con la finalidad de culminar el periodo el originalmente electo y a la vez para que puedan convocar y sesionar válidamente los órganos partidistas, tomen los acuerdos necesarios y continúen realizando las funciones ordinarias que les compete, porque de otra manera no se entendería la facultad del Presidente de proponer a los titulares, si al final deben ser elegidos en un procedimiento ordinario de elección por registro de planillas o individualmente para cubrir la vacante; y, que de lo contrario, se le estaría imponiendo al partido llevar a cabo una elección ordinaria que incluye diversas etapas para elegir a los titulares de la vacante por solo unos meses y luego, de nueva cuenta, iniciar una nueva elección ordinaria con todas sus etapas; además, no podrían convocar, sesionar y tomar acuerdos, debido a la falta de quorum en el Comité Ejecutivo para realizar los trabajos preparatorios a la elección.

Criterio respecto del cual, respetuosamente me aparto, ya que la autoridad, contrario a lo asentado en la sentencia votada por mayoría, si fundó y motivó las razones que la llevaron a determinar que no se cumplió con los artículos 66, 69 y 70 de los Estatutos.

Se estima lo anterior, ya que de la lectura del Dictamen 42, se advierte que la responsable manifestó, respecto del tópico en comento, que del análisis de los artículos 35, fracción I y 44 fracción X, de los Estatutos, se advertía que dentro de las facultades conferidas al Consejo Político, se encontraba la de elegir a los miembros del Comité Estatal a propuesta del presidente de ese órgano, y que esa facultad debía ser estudiada de manera integral conforme al contexto normativo establecido tanto en los artículos 39, 40, 43 y 44 de la Ley General, así como en los artículos 65, 66, 69 y 70 de los propios Estatutos, los cuales prevén la existencia de un órgano colegiado responsable de la organización de los procedimientos democráticos de elección y renovación de sus órganos internos, dentro de la estructura orgánica del partido; agregando que para la designación de un integrante de los órganos directivos del partido, el Consejo Político deberá integrar una

## RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados

comisión para el proceso de elección, la cual tendrá como objeto la organización, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección correspondiente y concluirá sus funciones una vez que se haya declarado la validez de ésta. Posteriormente, apruebe y publique una convocatoria que contenga los cargos, requisitos de elegibilidad conforme al artículo 66 de los Estatutos, procedimientos y fechas, periodos para subsanar omisiones, método de selección y lugar y fecha para que se lleve a cabo la misma; señalando, además, que la Comisión para el proceso deberá iniciar la etapa de registro de solicitudes, debiendo publicarse una vez concluida la etapa, por los estrados físicos y medios de difusión electrónica del Comité Estatal y comités directivos municipales los nombres de los aspirantes que solicitaron el registro, finalizando con una etapa de elección; concluyendo su razonamiento, que en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 65, 66, 69 y 70 de los Estatutos, para llevar a cabo un procedimiento de designación de integrantes debe actuar de manera conjunta con la Comisión para el proceso de elección, lo cual, dijo, no aconteció en la sesión de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que la designación de los integrantes del Comité Estatal se llevó a cabo sin que mediara el procedimiento de designación contenido en la norma estatutaria del partido.

Luego, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto reclamado, puesto que señaló la facultad del Presidente del Comité Estatal al proponer al Consejo Político la designación de titulares, la cual debía observar las formalidades del procedimiento para elección de dirigentes, en los términos de los artículos 66, 69 y 70 de los Estatutos, y que de los documentos exhibidos por el partido, no se desprendía el procedimiento de elección aludido; de ahí que se hayan expresado las razones por las cuales se violentaron dichos preceptos.

Criterio que coincide con lo sustentado por este Tribunal en la citada resolución RI-03/2017, en la que después de analizar el contenido de los numerales 66, 69 y 70 de los Estatutos, se concluyó:

“... Por lo tanto, conforme a los preceptos antes citados, para el **caso de existir vacantes** en los órganos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RI-21/2017 y RI-22/2017 acumulados**

integrantes de los Comités, se debe integrar una Comisión para el Proceso de Elección, quien emitirá una convocatoria treinta días antes de la renovación de sus órganos, la cual se dará a conocer por estrados físicos y el órgano de difusión electrónico del Comité Ejecutivo, situación que no aconteció en la especie. Y si bien, el Consejo Político tiene facultades para elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, que en su caso le hayan propuesto, esta facultad se debió sujetar al procedimiento de elegibilidad contenido en los artículos 66, 69 y 70, situación que no aconteció en la especie.”

Ahora bien, cabe aquí puntualizar, que la decisión mayoritaria se aparta, sin expresar razón alguna, del criterio sustentado por este Tribunal en el RI-03/2017, y nada dice en cuanto a la existencia de condiciones distintas que obligan a sostener un criterio distinto al plasmado en el antecedente aludido, no obstante que los agravios expresados por el entonces recurrente PBC en contra del Dictamen 35, son iguales a los que hoy se analizan, y las probanzas son las mismas ( salvo prueba de inspección); y aun cuando la citada resolución fue revocada por la Sala Regional, mediante fallo de doce de abril, dictado en el expediente SG-JRC-4/2017, lo cierto es, que por lo que hace a los tópicos aquí analizados, no fueron materia de pronunciamiento por dicha Sala, habiendo quedado intocado en esa parte el criterio de este Tribunal electoral; por lo que, con todo respeto, estimo que la decisión mayoritaria parte de una óptica distinta y, por ello, me aparto de la misma, en congruencia, se insiste, con lo resuelto por este órgano colegiado en el precedente invocado.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**